

INE/CG1881/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHAPALA, JALISCO, ALEJANDRO DE JESÚS AGUIRRE CUIEL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El uno de junio de dos mil veinticuatro mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI) se recibió el escrito de queja signado por el Lic. Celso Nava Aldana, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Municipal de Chapala del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, en contra de la **coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato al cargo de Presidente Municipal de Chapala, Jalisco, Alejandro de Jesús Aguirre Curiel**, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar el gasto erogado por la pintura de bardas y colocación de lonas en donde aparece la imagen y/o nombre del denunciado, lo que podría actualizar ingresos no reportados o egresos no reportados, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Folios 001 al 125 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

EXPONER:

*Que conforme al artículo 51 punto 3 inciso a) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales solicito que la Junta Distrital número 17 ejerza su facultad de Oficialía Electoral para certificar la **existencia de PINTA DE BARDAS del Candidato Alejandro de Jesús Aguirre Curiel** de la Coalición Tuerza y Corazón por Jalisco” en el Municipio de Chapala, de Jalisco, con la finalidad de acreditar su existencia, en virtud de que, **no fueron reportadas en su totalidad al Instituto Nacional Electoral (INE)**, conforme a lo siguiente:*

ANTECEDENTES:

- 1. Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, es Candidato a la Presidencia Municipal de Chapala, Jalisco, por la coalición fuerza y corazón por Jalisco (esto es un hecho público y notorio).*
- 2. Alejandro de Jesús Aguirre Curiel realizó pintas de bardas en su campaña electoral dentro del municipio de Chapala, Jalisco en la cabecera y todas su (sic) delegaciones, en el que usó su frase de campaña “echale alegría”, la letra “A” de su nombre, su nombre con las expresiones “Alejandro Aguirre Presidente” entre muchas otras más, de las cuales se anexa una relación.*
- 3. La pinta de bardas en el municipio de Chapala, Jalisco, ocurrió durante toda la etapa de la campaña electoral. Sin embargo, en su primer informe de gastos de campaña (normal y corrección de operaciones) señaló únicamente haber gastado \$25.01 (veinticinco pesos con un centavo) como se puede apreciar en la siguiente imagen:*

[Se inserta imagen]

- 4. El candidato denunciado realizó un despliegue importante de pinta de bardas en todo el municipio de Chapala, Jalisco, por lo que resulta inverosímil que hubiese gastado únicamente esa cantidad económica, no obstante, existe la sospecha **fundada** de que **en el segundo informe** no se reporten las más de 200 bardas que tiene el municipio.*
- 5. Como consecuencia de lo anterior, es que se solicita, que la Junta Distrital 17 del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su atribución de Oficialía*

Electoral, por conducto de las personas que tenga a bien designar, certifique y haga constar la existencia de todas y cada una de las bardas.

**LOCALIZACIÓN DE LAS BARDAS PINTADAS POR EL CANDIDATO
ALEJANDRO DE JESUS AGUIRRE CURIEL EN EL MUNICIPIO DE
CHAPALA, JALISCO.**

*Se **anexa** un listado de todas y cada una las bardas existentes del candidato denunciado dentro del municipio de Chapala, Jalisco, en el que además se anexa la fotografía y la **georreferenciación** para su ubicación exacta, en virtud de que, muchas pintas se realizaron en ubicaciones sin domicilio visible. Sin embargo, con la georreferenciación y las coordenadas respectivas, de manera exacta se podrá llevar la certificación y se dará fe de su existencia.*

**INTERVENCIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral deberá intervenir con los siguientes propósitos:

- 1) Contabilizar las más de 200 bardas del Candidato Alejandro de Jesús Aguirre Curiel el Municipio de Chapala, Jalisco.*
- 2) Cuantificar los gastos de campaña de las bardas pintadas de las que se benefició Alejandro de Jesús Aguirre Curiel en el municipio de Chapala, Jalisco.*
- 3) En virtud de que algunas pintas rebasan las medidas de la pinta de bardas, deberá cuantificarse como anuncios espectaculares.*
- 4) Investigar la OMISIÓN de Alejandro Aguirre Curiel sobre el reporte de sus gastos de campaña, específicamente en lo que se refiere a la pinta de más de 200 bardas en el municipio de Chapala, Jalisco, previamente certificada su existencia.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Pruebas técnicas.** Listado de fotografías con georreferenciación para ubicación de las bardas.
- **Prueba técnica.** Consistente a la liga electrónica <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/> para constatar la **omisión de la pinta de bardas.**

III. Acuerdo de admisión. El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar a los **Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”** y su candidato al cargo de **Presidente Municipal de Chapala, Jalisco, Alejandro de Jesús Aguirre Curiel**; así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (folio 126 al 128 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (folio 129 al 132 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (folio 133 y 134 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24923/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Folios 135 al 139 del expediente)

VI. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24924/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (folio 140 al 143 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Quejoso. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25270/2024, se notificó de manera electrónica al representante del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento de queja. ((folio 146 al 152 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos incoados:

Alejandro de Jesús Aguirre Curiel.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25272/2024, se notificó personalmente a Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 160 al 173 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

Partido Acción Nacional.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25274/2024, se notificó personalmente a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 174 al 179 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dio contestación al emplazamiento y requerimiento de información, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 181 al 268 del expediente).

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL**

Por este conducto, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio número INE/UTF/DRN/25272/2024, notificado el pasado martes 11 de junio del 2024, para lo cual le informo lo siguiente:

a) En relación al proceso electoral 2023-2024, en la campaña del candidato a Presidente Municipal de Chapala, Jalisco, por la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, NO se contrató la pinta de bardas y producción de lonas descritas en el escrito de queja, siendo que en el escrito de cuenta se proporcionaron coordenadas GPS, que al momento de posicionarnos en las mismas en compañía de un diestro en la materia, la ubicación física de las coordenadas no coincidía con las imágenes mostradas por el denunciante.

En virtud de lo anterior, y ante la inexistencia de las bardas que fueron denunciadas, supuestamente ubicadas en las coordenadas proporcionadas por el denunciante en su escrito de cuenta, deviene imposible dar respuesta a los incisos b) y c) del requerimiento efectuado por esta autoridad administrativa electoral.

No obstante, en relación y cumplimiento a lo contenido en el inciso d), le informo lo siguiente:

I. En este proceso electoral local ordinario 2023-2024, fueron contratadas la pinta de 79 bardas y producidas 1081 lonas para la elección al cargo de presidente Municipal en Chapala, Jalisco; donde fue postulado el candidato Alejandro de Jesús Aguirre Curiel par la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco".

II. Las empresas contratadas para para la pinta de bardas y producción de lonas identificadas en el inciso anterior, fueron DIPLAG GRAFICA ESPECIALIZADA SA DE C.V. y DIPLAG ESPECIALIZADA SA DE C.V.

III. Adjunto al presente ocurso, la documentación soporte de la pinta de bardas y producción de lonas descritas en los incisos anteriores, enunciadas a continuación:

- Pólizas de registro en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*
- Contratos, facturas y comprobantes de transferencia vía SPEI.*

Ahora bien, como seguramente deducirá y coincidirá esta autoridad administrativa electoral con quien suscribe, la queja presentada por quien se ostenta como representante del Consejo Municipal en Chapala del partido

Morena, resulta INFUNDADA, esto en virtud de que NO aporta elementos probatorios suficientes para acreditar su dicho.

En este sentido, las pruebas presentadas por el denunciante, consistentes en una serie de imágenes cuya ubicación proporcionada mediante coordenadas GPS no coincide con las imágenes mostradas, siendo el valor probatorio de estas por sí mismas INSUFICIENTE ya que debe ser concatenado con medio de convicción diversa para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mismas que sólo harán prueba plena siempre que, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, lo cierto es, que en este caso concreto no ocurre, lo que hace a las pruebas presentadas insuficientes y carentes de certeza jurídica ya que no están acompañadas de otros elementos probatorios que permitan corroborar su autenticidad y origen, lo que las hace susceptibles de manipulación, confección o incluso de ser producto de inteligencia artificial.

Sirve de apoyo a lo argumentado, el siguiente criterio jurisprudencial especializado en la materia electoral, que para una mejor ilustración me permito transcribir a continuación:

*JURISPRUDENCIA 4/2014
PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.*

[Se transcribe jurisprudencia]

En tal contexto, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados evidentemente devienen INFUNDADOS dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación.

Aunado a lo anterior, la narrativa vertida por el aportante, en todo momento es vaga, imprecisa y genérica, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil versión de los hechos denunciados, de la supuesta ubicación de las bardas y lonas contenidas en las fotos que no es coincidente ni corresponde a las coordenadas de localización proporcionadas.

De ahí que no esté probada siquiera la existencia de las bardas y lonas que denuncia en las imágenes, y tampoco haya certeza en la autenticidad en su obtención o levantamiento, siendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias ya que nos proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que el acto denunciado efectivamente haya ocurrido, recayendo en el quejoso la carga de acreditar tales extremos lo que

evidentemente fue omiso en cumplir, consecuentemente ante tales omisiones y deficiencias es que lo procedente sea calificar como INFUNDADA la queja en estudio.

Maxime, si de los hechos narrados se aprecia inexactitud y no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra entonces justificación racional para distraer a una autoridad de sus actividades, en averiguar hechos carentes de verosimilitud de tal manera que, cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones están cubiertas de falta de credibilidad.

[Se insertan imágenes]

(...)

Partido Revolucionario Institucional.

a) cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25275/2024, se notificó personalmente a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información. (folio 269 al 274 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento y requerimiento de información, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 275 al 281 del expediente).

“(...)

CONTESTACIÓN

I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL.

De suma importancia resulta solicitar a la Autoridad Fiscalizadora tome en consideración que el día 25 de noviembre de 2023 los partidos Acción Nacional

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL**

(PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), firmaron el Convenio de Coalición Electoral Parcial **“FUERZA Y CORAZON POR JALISCO”**, a efecto de registrar y postular las candidaturas a diputaciones locales y municipales del Estado de Jalisco, para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante Acuerdo **IEPC-ACG-099/2023**, de fecha 05 de diciembre de 2023 y publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 12 de diciembre de 2023.

Cabe señalar que, en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA de dicho convenio de Coalición, se establece la manera en la que se realizará el reporte de los informes financieros, misma que quedó como se precisa a continuación:

[Se transcribe cláusula DÉCIMA SEGUNDA]

Asimismo, para el caso que hoy nos ocupa, debemos referir el contenido de la cláusula DECIMA NOVENA, del multicitado convenio de coalición, misma que en la parte que interesa a la letra señala:

[Se transcribe cláusula DÉCIMA NOVENA]

Precisado lo anterior, es de informar que el origen de la candidatura a la que presuntamente corresponde la pinta de bardas y producción de lonas, fue signada por el Partido Acción Nacional, tal como se estableció en el convenio de coalición referido en líneas precedentes, lo que indiscutiblemente implica que la administración de los recursos, así como la debida comprobación de los gastos de esta campaña conciernen a dicho Instituto Político.

En ese sentido, se comunica que la propaganda señalada, **NO** fue pintada, ni producida, ni solicitada u ordenada, ni comprada, ni contratada por el Partido Revolucionario Institucional, y por lo tanto, no se tiene registro de gasto alguno sobre dicha propaganda, ni tampoco como ingreso a través de alguna aportación.

No obstante lo anterior, debemos manifestar que los gastos e ingresos de la campaña correspondiente a la candidatura a la presidencia municipal de Chapela, Jalisco, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, son administrados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional.

II.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO

*Al respecto, debo reiterar que la propaganda aludida, no fue pintada, ni producida, ni solicitada u ordenada, ni comprada, ni contratada por el Partido Revolucionario Institucional, y por lo tanto, no se trata de un gasto o ingreso concerniente a este Instituto Político, motivo por el cual, **no se cuenta con la documentación y evidencia** requerida.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** a la contestación de los hechos denunciados:

- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, En todo lo que beneficiara al instituto político incoado.
- **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca al instituto político incoado.

Partido de la Revolución Democrática.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25277/2024, se notificó personalmente a la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información. (folio 282 al 287 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la notificación realizada.

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25279/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara diligencias de Oficialía Electoral respecto de la propaganda electoral denunciada en el escrito de queja. (folio 288 al 296 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad levanto el Acta Circunstanciada INE/OE/JAL/JD-17/AC/11/2024, certificando lo detectado en su

función de Oficialía Electoral respecto de la propaganda electoral denunciada. (folio 297 al 373 del expediente).

X. Razones y constancias.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de verificar si los sujetos denunciados realizaron el registro contable de la propaganda electoral denunciada, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024. (Folio 374 al 378 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización procedió a levantar razón y constancia de la búsqueda en la red social Facebook, en el perfil de Alejandro Aguirre Curiel con la finalidad de verificar la tipografía y lema utilizados en su campaña como candidato a la Presidencia Municipal de Chapala, Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024. (Folio 379 al 384 del expediente).

XI. Acuerdo de Alegatos. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos investigados. (Foja 385 y 386 del expediente).

XII. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Morena	INE/UTF/DRN/35323/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	411 a 416
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/35325/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	393 a 398
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/35324/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	399 a 404
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/35326/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	405 a 410
Alejandro de Jesús Aguirre Curiel	INE/UTF/DRN/35327/2024 17 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	387 a 392

XIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 417 y 418 del expediente)

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Propaganda materia del escrito de queja.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previo a entrar al desarrollo y pronunciamiento de cada uno de los apartados en que se encuentra estructurada la presente Resolución, resulta fundamental señalar que la queja presentada por el Partido Morena contiene la narración de hechos relacionados con la pinta de bardas, que se relacionan con 297 coordenadas para acreditar la probable infracción en materia de fiscalización, los cuales se detallan en el **Anexo I** de la presente resolución.

Dicho lo anterior, y derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa, se procede a desarrollar cada uno de los supuestos que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

4. Estudio de fondo.

Que al no haber cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede a determinar que el fondo del asunto se constriñe en determinar si la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; así como **Alejandro de Jesús Aguirre Curiel**, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Chapala, Jalisco; omitieron reportar ingresos y/o egresos derivados de pinta de bardas y lonas, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Jalisco.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 127.
Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
1	<ul style="list-style-type: none"> ➢ 297 coordenadas y 283 imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Quejoso Celso Nava Aldana, Representante propietario del partido Morena, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ La Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por los denunciados. ➢ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco 		
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La Unidad Técnica de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

5. Conclusiones

Previo a entrar al análisis de cada una de las bardas, es necesario precisar que la autoridad investigadora, mediante oficio INE/UTF/DRN/25279/2024, solicitó a la Dirección del Secretariado que en su función de Oficialía Electoral procediera a certificar la existencia de la propaganda electoral denunciada.

Por lo anterior, mediante Acta Circunstanciada INE/OE/JAL/JD-17/AC/11/2024, la autoridad certificadora detalló lo encontrado en cada una de las coordenadas proporcionadas por el quejoso. De la revisión del acta se desprende que la autoridad encontró algunos casos en los que diversas coordenadas correspondían a la misma barda denunciada u algunos otros en que una coordenada correspondía a más de una barda, como se podrá observar en cada una de las tablas de cada apartado.

5.1. Insuficiencia probatoria para acreditar la existencia de 152 bardas.

Ahora bien, respecto a la publicidad en vía pública denunciada por concepto de 152 bardas, identificadas en 170 coordenadas, mismas que corresponden con los números de ID 6 y 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 31, 34, 35, 36, 37, 42 y 49, 38, 39, 46, 47, 48, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 69, 70, 71, 72, 76, 81, 82, 83, 84, 85 y 95, 90, 94, 108, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119 y 120, 121, 122, 124, 125, 126, 127, 128, 131, 132 y 133, 134, 135 y 136, 138, 139 y 140, 141, 142, 143, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 157, 158, 159, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 174, 175, 176, 177, 180, 181, 184, 185⁴, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 202, 203, 204, 206, 209 y 210, 211, 230, 231, 232, 235 y 236, 247, 252 y 253, 256, 257, 258, 259, 260, 262, 263, 264, 265, 269, 270 y 271, 272, 273, 274, 276, 278 y 282, 277, 279, 280 y 281, 284, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296 y 297, el quejoso se limitó a aportar como medios probatorios las coordenadas de geolocalización e imágenes, las cuales constituyen pruebas técnicas, que tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Atendiendo a lo anterior, -como ya fue mencionado- la autoridad fiscalizadora solicitó a la Dirección del Secretariado que, constituida en oficialía electoral, realizará las visitas correspondientes a efecto de certificar la existencia de los elementos propagandísticos denunciados.

Así, del Acta Circunstanciada INE/OE/JAL/JD-17/AC/11/2024 emitida con motivo de la diligencia de certificación, se asentó que no se localizaron los elementos propagandísticos denunciados antes listados, los cuales pueden observarse en el **Anexo II de la presente Resolución**, para pronta referencia.

⁴ El ID185 se puso en este apartado y en el de bardas sancionadas porque la autoridad en su certificación envió 3 imágenes que corresponden a la misma coordenada, observando que 2 imágenes muestran 2 bardas blanqueadas y la tercera imagen muestra una barda con propaganda.

Por lo anterior, acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”; por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un proceso electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; la quejosa o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Lo anterior tiene como consecuencia, que, al no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra⁵.

Toda vez que el quejoso, no ofreció medios de prueba suficientes para generar certeza de la existencia de los elementos denunciados y de que hayan sido erogados por los denunciados, resulta insuficiente por si sola su simple manifestación para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidad a los sujetos incoados, sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro y texto se leen a continuación:

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

⁵ Criterio que fue sostenido en la resolución INE/CG859/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 6 de agosto de 2018. Págs. 72 y 73.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, **la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.**

(énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, no existe evidencia alguna de la existencia de las bardas materia del presente apartado, razón por la cual este Consejo General considera que la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato Alejandro de Jesús Aguirre Curiel no vulneraron lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

**5.2. Conceptos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización
(7 bardas y 1 lona).**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL

Respecto a la publicidad en vía pública denunciada por concepto de 7 bardas y 1 lona, identificadas en 10 coordenadas correspondientes a los números de ID 23, 25, 26, 27, 45, 104, 105 y 106, 107 y 109, la parte quejosa proporcionó pruebas técnicas consistentes en imágenes y coordenadas que se relacionan con su ubicación, mismas que debido a su naturaleza imperfecta fue fundamental recabar otros elementos de prueba para su perfeccionamiento y acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, mediante la Acta Circunstanciada INE/OE/JAL/JD-17/AC/11/2024, la autoridad certificadora hizo de conocimiento que se constituyó en las coordenadas aportadas por el denunciante y que se pudo observar y verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada.

Acreditada que fue la existencia, y con el objeto de allegarse de la información que le permitiera dilucidar los hechos materia de la denuncia, la autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia con el fin de comprobar si los gastos denunciados fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, de dicha búsqueda fueron localizados los siguientes hallazgos:

- **Pinta de bardas**

ID	Coordenada aportada por el quejoso	Imagen de oficialía Electoral	Muestra	Póliza	Concepto registrado en el SIF	Documentación soporte
23	20.30544167 - 103.1754611 1			Póliza 18 Periodo 2 Tipo Normal Subtipo Diario	PD-07 MAYO 2024 PROVINCION DE FACTURA 4632 POR EL SERVICIO DE PINTA DE BARDAS PARA LA CAMPAÑA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHAPALA-DIPLAG GRAFICA ESPECIALIZADA	-9.- INFORME PORMENORIZADO DE BARDAS CHAPALA E IXTLAHUACÁN - FACTURA - XML - CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - ACUSE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - PERMISOS OBSERVADOS
25	20.30598333 - 103.1750194 4					
26	20.30589444 - 103.1751250 0					

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL

ID	Coordenada aportada por el quejoso	Imagen de oficialía Electoral	Muestra	Póliza	Concepto registrado en el SIF	Documentación soporte
27	20.30501111 - 103.17588889					
104, 105 y 106	20.39049444 - 103.11617222 20.39048889 - 103.11634167 20.39051389 - 103.11664444					
107	20.39053333 - 103.11680556					
109	20.39089167 - 103.11875278					

• **Lonas**

ID	Coordenada aportada por el quejoso	Imagen de oficialía Electoral	Muestra	Póliza	Concepto registrado en el SIF	Documentación soporte
45	20.30563056 - 103.18917778			Póliza 18 Periodo 2 Tipo Normal Subtipo Diario	PD-07 MAYO 2024 PROVICION DE FACTURA 4632 POR EL SERVICIO DE PINTA DE BARDAS PARA LA CAMPAÑA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHAPALA-DIPLAG GRAFICA	-9.- INFORME PORMENORIZADO DE BARDAS CHAPALA E IXTLAHUACÁN - FACTURA - XML - CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL**

ID	Coordenada aportada por el quejoso	Imagen de oficialía Electoral	Muestra	Póliza	Concepto registrado en el SIF	Documentación soporte
					ESPECIALIZADA	- ACUSE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - PERMISOS OBSERVADOS
			 <p>Lona 90x60 (100 piezas)</p>	Póliza 15 Periodo 2 Tipo Normal Subtipo Diario	PD-04 MAYO 2024 PROVISION DE FACTURA 7635 POR SERVICIOS PARA LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL DE CHAPALA-CONSORCIO INTERNACIONAL DE COMUNICACION	- Contrato - Aviso - Factura - XML - Evidencia - Transferencia
			 <p>Lona 2mts x 70cm (1.40mts²) (80 piezas)</p>  <p>Lona .40cm x .60cm (.24 mts²) (800 piezas)</p>	Póliza 16 Periodo 2 Tipo Normal Subtipo Diario	:PD-05 MAYO 2024 PROVISION DE FACTURA 6463 POR LA COMPRA DE MATERIAL PUBLICITARIO PARA LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL DE CHAPALA-DIPLAG GRAFICA ESPECIALIZADA	- Factura - XML - Evidencia

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que la 7 bardas y 1 lona relacionadas con las coordenadas correspondientes a los ID 23, 25, 26, 27, 45, 104, 105, 106, 107 y 109 denunciados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chapala, Jalisco, Alejandro de Jesús Aguirre Curiel postulado por la coalición "Fuerza y

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL

Corazón por Jalisco”, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, se puede concluir válidamente que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Chapala, Jalisco, respecto al presente rubro.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no se acreditaron elementos para determinar que la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y sus entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Chapala, Jalisco, Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

3 Conceptos denunciados que no constituyen gastos de campaña.

Por otra parte, respecto a la publicidad en vía pública denunciada por concepto de 14 bardas, identificadas en 22 coordenadas, mismas que corresponden con los números de ID 15 y 22, 17, 21, 43, 53, 179, 182, 183, 218 y 223, 219, 220 y 222, 226 y 227, 233, 244, 248, 249 y 250 y 275, la parte quejosa proporcionó pruebas técnicas consistentes en imágenes y coordenadas que se relacionan con su ubicación.

Es por ello por lo que, como parte del Acta Circunstanciada INE/OE/JAL/JD-17/AC/11/2024, se certificó la existencia de las bardas señaladas en el párrafo anterior, conforme a la tabla siguiente:

ID	Coordenada proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por Oficialía Electoral	Elementos cuya existencia se acreditó
15 y 22	20.29763889 - 103.18689722 20.29770555 - 103.18701111		20.29763889 -103.18689722 20.29770555 -103.18701111 Barda ubicada en la Avenida Pepe Guízar número 123, Las Redes en el municipio de Chapala, Jalisco en la que se localiza una barda con dos letras "A" en cada extremo en colores blanco con verde rodeadas por un círculo en color azul y pintadas sobre un fondo blanco Medidas aproximadas en metros: 1.5x1.8
17	20.30576389 - 103.17511111		20.30576389 -103.17511111 Carr Chapala – Mezcala Barda ubicada sobre la Carretera Chapala-Mezcala, sin número en el municipio de Chapala, Jalisco en la que se localiza una barda en la cual se aprecia una letra "A" pintada en color blanco con verde y dentro de un círculo en color azul, pintada sobre un fondo el color blanco. Medidas aproximadas en metros: 4x1.8

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL

ID	Coordenada proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por Oficialía Electoral	Elementos cuya existencia se acreditó
21	20.31676667 - 103.15662500		20.31676667 -103.15662500 C. Juárez 175 Santa Cruz de la Soledad, Jalisco, en la que se localiza una barda con dos letras A” en cada extremo en colores blanco con verde rodeadas por un círculo en color azul y pintadas sobre un fondo blanco Medidas aproximadas en metros: 1.5x1.8
43	20.30649722 - 103.18682778		20.30649722 -103.18682778 Barda ubicada en calle Zaragoza 969 en el municipio de Chapala, Jalisco en la que se aprecia una barda con una letra “A” en color blanco y dentro de un círculo en color azul, pintada sobre un fondo en color blanco. Medidas aproximadas en metros: 1.5x1.8
53	20.29686389 - 103.18745556		20.29686389 -103.18745556 Barda ubicada en la finca sin número, de la calle de las redes, en el municipio de Chapala, Jalisco, la cual contiene una letra “A” en color blanco con verde y sobre un círculo en color azul, pintados sobre un fondo en color blanco.- Medidas aproximadas en metros: 1.5x1.8
179	20.29998333 - 103.19241389		20.29998333 -103.19241389 Se localiza una barda en la que se evidencia una letra “A” en colores blanco con verde y dentro de un círculo azul pintada sobre un fondo en color blanco. Chapala, Jalisco 80 cm de circunferencia aprox.
182 y 183	20.29407778 - 103.19300833 20.29407222 - 103.19303056		20.29407778 -103.19300833 20.29407222 -103.19303056 Se localiza una letra “A” en colores blanco con verde dentro de un círculo azul. Chapala, Jalisco 50 cm de circunferencia aprox.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL

ID	Coordenada proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por Oficialía Electoral	Elementos cuya existencia se acreditó
218 y 223	<p>20.29810833 - 103.19654167</p> <p>20.29883809 - 103.19695278</p>		<p>20.29810833 -103.19654167</p> <p>20.29883809 -103.19695278</p> <p>Barda en la cual se aprecia una letra "A" en color verde y blanco, con un círculo de fondo en color azul y pintada sobre un fondo en color azul.</p> <p>Chapala, Jalisco</p> <p>70 cm de circunferencia aprox.</p>
219, 220 y 222	<p>20.29847778 - 103.19673056</p> <p>20.29867500 - 103.19683056</p> <p>20.29879722 - 103.19691389</p>		<p>20.29847778 -103.19673056</p> <p>20.29867500 -103.19683056</p> <p>20.29879722 -103.19691389</p> <p>Barda en la cual se aprecia una letra "A" en color verde y blanco, con un círculo de fondo en color azul y pintada sobre un fondo en color azul.</p> <p>Chapala, Jalisco</p> <p>70 cm de circunferencia aprox.</p>
226 y 227	<p>20.29877778 - 103.19627500</p> <p>20.29878889 - 103.19654722</p>		<p>20.29877778 -103.19627500</p> <p>20.29878889 -103.19654722</p> <p>Barda en la que se localiza una letra "A" dentro de un círculo azul de aproximadamente 45 cm de diámetro aprox.</p> <p>Chapala, Jalisco.</p>
233	<p>20.29571667 - 103.19628056</p>		<p>20.29571667 -103.19628056</p> <p>Barda localizada en la cual se aprecia una letra "A" en color blanco con verde y dentro de un círculo azul, pintada sobre un fondo blanco.</p> <p>Chapala, Jalisco</p> <p>50 cm de circunferencia aprox.</p>
244	<p>20.29772222 - 103.19793056</p>		<p>20.29772222 -103.19793056</p> <p>Barda en la que se localiza una letra "A" en color blanco con azul dentro de un círculo de color azul, pintada sobre un fondo en color azul.</p> <p>Chapala, Jalisco</p> <p>70 cm de circunferencia aprox.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL**

ID	Coordenada proporcionada por el quejoso	Muestra proporcionada por Oficialía Electoral	Elementos cuya existencia se acreditó
248, 249 y 250	20.29659722 - 103.19697500 20.29664167 - 103.19678611 20.29660556 - 103.19656389		20.29659722 -103.19697500 20.29664167 -103.19678611 20.29660556 -103.19656389 Banda en la que se localiza una letra "A" en color blanco con verde dentro de un círculo en color azul, pintada sobre un fondo en color blanco. 80 cm de circunferencia aprox.
275	20.29524167 - 103.24021944		20.29524167 -103.24021944 Barda en la que se localiza una leyenda "Isaac Trejo presidente Chapala" Ajijic, Jalisco 4 metros aproximadamente

Sobre esa tesitura, es necesario analizar rigurosamente las bardas en cuestión de modo que se puedan obtener los elementos de claridad que permitan argumentar que dichos contenidos constituyen o no gastos de campaña.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar el contenido de las bardas, en términos del criterio asentado por la Sala Superior al considerar, que la disposición en comento no debe entenderse de manera aislada, sino que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la Tesis LXIII/2015 que se transcribe a continuación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los

partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

(Énfasis añadido)

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Temporalidad.
- b) Territorialidad y,
- c) Finalidad.

Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL**

Dicho lo anterior, se procede a analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por la persona incoada, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

ID	ELEMENTO		
	Territorialidad	Temporal	Finalidad
15, 22, 17, 21, 43, 53, 179, 182, 183, 218, 223, 219, 220, 222, 226, 227, 233, 244, 248, 249, 250 y 275	Se acredita , toda vez que todas las bardas del presente apartado se encuentran ubicadas dentro del territorio que comprende el Municipio de Chapala, Jalisco, del cual fue candidato Alejandro de Jesús Aguirre Curiel.	Se acredita. - se certificó su existencia los días 11, 12 y 13 de junio de 2024, mediante Acta Circunstanciada INE/OE/JAL/JD-17/AC/11/2024, mediante la cual se confirma lo denunciado por el quejoso, quien ofreció como pruebas imágenes capturadas los días 11, 12, 16, 17 y 18 de mayo de 2024, es decir, dentro del periodo de campañas para Presidente Municipal en Jalisco, comprendido entre el 31 de marzo de 2024 y el 29 de mayo de 2024 , de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ⁶ .	 <p>No se acredita. - Del análisis realizado al contenido de la imagen, no se observa la existencia de manifestación explícita e inequívoca, abierta y sin ambigüedades en favor de los denunciados, pues de su contenido únicamente se advierte "A" tipificada pero que no puede vincularse con alguna imagen, frase, nombre o eslogan utilizados en la campaña del denunciado.</p>
275	Se acredita , toda vez que todas las bardas del presente apartado se encuentran ubicadas dentro del territorio que comprende el Municipio de Chapala, Jalisco, del cual fue candidato Alejandro de Jesús Aguirre Curiel.	Se acredita. - Se confirmó lo denunciado por el quejoso, quien ofreció como pruebas imágenes capturadas los días 11, 12, 16, 17 y 18 de mayo de 2024, es decir, dentro del periodo de campañas para Presidente Municipal en Jalisco, comprendido entre el 31 de marzo de 2024 y el 29 de mayo de 2024 , de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ⁷ .	 <p>No se acredita. - No se advierte frase, imagen o eslogan alguno del que se derive un beneficio a los sujetos incoados.</p>

6 El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

7 El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y

De las precisiones efectuadas, esta autoridad estima que, en las 14 bardas, ubicadas en las 22 coordenadas que corresponden a los ID 15 y 22, 17, 21, 43, 53, 179, 182 y 183, 218 y 223, 219, 220 y 222, 226 y 227, 233, 244, 248, 249 y 250 y 275 no se tienen acreditados los 3 elementos, por lo que no se acredita el beneficio en favor de los sujetos denunciados.

Por lo antes expuesto, no existe evidencia alguna de que las bardas señaladas con los ID 15 y 22, 17, 21, 43, 53, 179, 182 y 183, 218 y 223, 219, 220 y 222, 226 y 227, 233, 244, 248, 249 y 250 y 275 se trate de propaganda electoral que beneficiara a los denunciados y en consecuencia no se actualiza la obligación de reportarlos en el informe correspondiente a dicho periodo. Razón por la cual este Consejo General considera que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su entonces candidato Alejandro de Jesús Aguirre Curiel no vulneraron lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**

5.4. Omisión de reportar egreso por concepto de 81 bardas.

Ahora bien, respecto a la publicidad en vía pública denunciada por concepto de 81 bardas, identificadas en 96 coordenadas, mismas que corresponden con los números ID 1, 2 y 3, 4, 5, 16,17,20,24, 28, 29 y 41, 30,32 y33, 40, 44, 50, 51, 52, 66,67y 68, 73,74, 75, 77, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 89,91, 92y 93, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 110, 111, 115, 123, 129,130, 137, 144, 146, 153, 154, 156, 160, 173, 178, 185, 200, 205, 207, 208, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 221, 224 y 225, 228, 229, 234, 237, 238, 254 y 255, 239, 240, 241, 242, 243, 245, 246, 251, 261, 266 y 267, 268, 283, 285 y 286, y que se detallan en el **Anexo III** de la presente resolución, esta autoridad estima que se tienen acreditados los 3 elementos que permiten concluir que las mismas sean consideradas propaganda electoral, como en seguida se expone.

Previo al análisis es necesario establecer los textos que aparecen en las bardas señaladas en el **Anexo III**, veamos:

➤ **Análisis de beneficio por concepto de campaña publicitaria con eslogan.**

campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar el contenido las bardas materia del presente apartado, en términos del criterio asentado por la Sala Superior al considerar, que la disposición en comento no debe entenderse de manera aislada, sino que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la **Tesis LXIII/2015⁸** de título “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, en el apartado precedente.

De la tesis mencionada en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Temporalidad.**
- b) Territorialidad y,**
- c) Finalidad.**

c)Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

b) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

c) Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Ahora bien, esta autoridad procederá a realizar el análisis del concepto de gasto denunciado para estar en aptitud de calificar si el mismo constituye un egreso no reportado y si en su caso los sujetos incoados han actualizado, con su actuar, infracciones en materia de fiscalización, específicamente, respecto de las bardas identificadas con los ID materia del presente apartado.

ELEMENTO PERSONAL.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL

Respecto al elemento personal se observa nombre de pila, frase y eslogan que son identificables con el otrora candidato denunciado, esto es, Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, como se desarrolla a continuación:

- Nombre de pila del otrora candidato denunciado: “Alejandro” utilizado de manera tipificada, con uso de los colores blanco, verde, azul y rojo (usualmente en el punto de la J).
- Slogan “échale Alegría” utilizado de manera tipificada, con uso de los colores blanco, verde, azul y rojo (usualmente en los acentos).
- La frase “seguiremos con Alegría” a la que previamente se coloca el nombre de la colonia, comunidad o municipio, con uso de los colores blanco, verde, azul.

A diferencia de la letra “A” el nombre de pila tipificado, la frase y eslogan, antes mencionados, fueron utilizados de manera sistemática, en eventos de campaña del otrora candidato denunciado y en su contabilidad se encuentran registros de propaganda de las mismas características, lo que da certeza del beneficio obtenido por los incoados, veamos:

Nombre de pila utilizado en campaña	Eslogan utilizado en campaña
	
	

Bardas registradas en el SIF	Bardas no registradas en el SIF
	

Bardas registradas en el SIF	Bardas no registradas en el SIF
	
	

a) Utilización del nombre tipificado y eslogan⁹ de campaña: “Alegría”, “Seguiremos con Alegría” y/o “échale Alegría”.

Respecto al primero de los puntos señalados; es decir, la realización de manifestaciones unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, del análisis de las constancias que integran el expediente se llega a la conclusión de que la misma lleva la intención explícita de posicionar a una persona en específico, es decir, a Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chapala. Lo anterior, pues en la campaña publicitaria en cuestión se advierte la utilización del nombre de pila tipificado y el eslogan “Alegría”, “seguiremos con Alegría” y/o “échale Alegría”, los cuales como ya fue demostrado corresponden con publicidad utilizada en los eventos o con elementos registrados por los incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese orden de ideas, Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, ha desplegado sistemáticamente su nombre de pila tipificado y el eslogan “Alegría”, “seguiremos con Alegría” y/o “échale Alegría”, en sus eventos de campaña y propaganda utilitaria, por lo que de un análisis contextual el empleo del nombre de pila tipificado

⁹ Eslogan. Fórmula breve y original, utilizada para publicidad, propaganda política, etc. Recuperado de: <https://dle.rae.es/eslogan>

y el *eslogan* buscan que la ciudadanía lo identifique y lo relacione con aquella publicidad en la que sean utilizados, generando un posicionamiento a través del nombre tipificado y eslogan de las que ha hecho un uso constante.

Por lo anterior, respecto al elemento consistente en que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía se estima colmado, pues de las constancias se advierte que el nombre tipificado, y eslogan, se difundió sistemáticamente y fue dirigido para habitantes del territorio municipal en donde se desarrollaba la contienda, a la vista de la ciudadanía en general, con la intención del sujeto incoado de difundir una opción electoral en un periodo de campaña sin realizar el reporte correspondiente lo que violenta la equidad de la contienda electoral, pues trasgrede la actividad fiscalizadora y obstaculiza la adecuada rendición de cuentas por parte de las personas que aspiran a la obtención de una candidatura.

Al respecto se estima que resulta aplicable la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**¹⁰

En dicho criterio Jurisprudencial, la Sala Superior estableció que **el elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que, entre otras cuestiones, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral deberá verificar si el contenido analizado incluye alguna **palabra o expresión** que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Elementos que en el caso concreto se estiman colmados, pues como ha quedado evidenciado, de las constancias se advierte que las bardas que contenían nombre tipificado o eslogan se encontraban vigente durante el periodo de campaña con la finalidad de posicionar su mensaje de apoyo hacia una opción electoral, las cuales

¹⁰ Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>

tenían la intención de trascender a un sector de la ciudadanía, es decir, la población de la República Mexicana, con la intención de obtener el apoyo.

Por lo anterior, es dable concluir que, en la campaña publicitaria analizada se acredita el elemento subjetivo porque entre otros elementos el sujeto denunciado utilizó su nombre tipificado y el eslogan “Alegría”, “seguiremos con Alegría” y/o “échale Alegría”, en las bardas del otrora candidato, resultando evidente que la utilización la etiqueta o *eslogan* que tiene como objetivo generar un tema en común e imponer una tendencia que identifica a su emisor.

Elemento temporal.

Es importante mencionar que el hallazgo de esta autoridad se verificó durante los periodos establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el desarrollo de las campañas para el cargo de Presidencia de la República, como se ilustra con el esquema siguiente:



En este sentido, toda vez que la existencia de la propaganda denunciada se certificó los días 11, 12 y 13 de junio de 2024, mediante Acta Circunstanciada INE/OE/JAL/JD-17/AC/11/2024, se confirma lo denunciado por el quejoso, quien ofreció como pruebas imágenes capturadas los días **11, 12, 16, 17 y 18 de mayo de 2024**, es decir, dentro del periodo de campañas para Presidente Municipal en Jalisco, comprendido entre el 31 de marzo de 2024 y el 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte que la conducta desplegada por los sujetos incoados sí cumplen con el elemento de temporalidad pues todas se realizó en periodo de campaña establecido por esta autoridad para el actual Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Jalisco.

Territorialidad.

Por último, para tener por acreditado el elemento de territorialidad, es necesario verificar el área geográfica donde se lleve a cabo el hecho que se denuncia e investiga, dicho elemento también **se cumple**, toda vez que el mensaje manifestado

en las bardas denunciadas se encuentran ubicadas dentro del territorio que comprende el Municipio de Chapala, Jalisco, por el cual se postuló el candidato denunciado, como el mismo texto de varias bardas lo muestra, al expresar ***“En San Nicolas seguiremos con Alegría”, “Santa Cruz seguiremos con Alegría”, “en Chapala seguiremos con alegría”, “Atotonilquillo Seguiremos con Alegría”, “en la 21 seguiremos con alegría”, “en San Antonio seguiremos con alegría”,*** llegando al electorado que forma parte del Municipio al que se está postulando.

Aunado a lo anterior, mediante la Acta Circunstanciada INE/OE/JAL/JD-17/AC/11/2024, la autoridad certificadora hizo de conocimiento que se constituyó en las coordenadas aportadas por el denunciante y que se pudo observar y verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada y su ubicación dentro del municipio de Chapala, Jalisco.

La conducta del denunciado contraviene la normatividad electoral en materia de fiscalización ya que a partir de las premisas anteriores se puede apreciar que en el sistema de fiscalización de los partidos políticos, existe la exigencia de éstos de reportar cada uno de los gastos en sus respectivos informes, cuestión que permite el orden, la transparencia y la adecuada rendición de cuentas, sin que exista justificación para omitir cumplir con esta responsabilidad por parte del partido político, en virtud que dicha responsabilidad implica entender que el manejo de recursos públicos para el cumplimiento de sus fines se constituye en un deber de óptimo control, tanto del origen como del destino de dichos recursos, en aras de la adecuada funcionalidad del sistema de fiscalización en materia electoral.

Así, considerando que los gastos consistentes en la pinta de **81 bardas**, dentro del Municipio de Chapala, Jalisco constituyeron gastos de campaña a favor del candidato incoado, estos deben ser cuantificados y, en su caso, sancionados.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir que, al haberse calificado la pinta de **81 bardas**, como actos de campaña que benefició a los sujetos incoados, es dable concluir que, en materia de fiscalización, constituyó un egreso que debió reportar.

En ese orden de ideas, acreditada que fue la existencia, y con el objeto de allegarse de la información que le permitiera dilucidar los hechos materia de la denuncia, la autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia con el fin de comprobar si los gastos denunciados fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL

Fiscalización, de dicha búsqueda se advirtió que no fueron localizados registros correspondientes a las bardas materia del presente apartado.

Es menester precisar que, una vez iniciado el procedimiento que se resuelve, se realizó el emplazamiento a los denunciados, quedando registro de que el candidato y los partidos políticos, tuvieron conocimiento de los hechos en las siguientes fechas:

ID	Denunciados	Fecha en que tuvieron conocimiento de los hechos
1	Alejandro de Jesús Aguirre Curiel	29 de abril de 2024 ¹¹
2	Partido Acción Nacional	21 de abril de 2024
3	Partido Revolucionario Institucional	22 de abril de 2024
4	Partido de la Revolución Democrática	22 de abril de 2024

De la tabla anterior se desprende la fecha en que los sujetos denunciados tuvieron conocimiento de los hechos; destacando que solo el Partido Revolucionario Institucional compareció a dar respuesta al emplazamiento, en ese sentido al contestar el mismo, no realizó el deslinde de la publicidad denunciada.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad cuenta con elementos para determinar que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Chapala, Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en la entidad, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

6. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

¹¹ Al sujeto obligado concreto, se le emplazo por estrados; no obstante, se tiene certeza que el 29 de abril de 2024 ya tenía conocimiento de la existencia de los elementos denunciados, pues es en esa fecha que dio contestación al emplazamiento.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL

Ahora bien, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, sean impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales.

Así, el monto de financiamiento en el estado de Jalisco para los partidos involucrados es el siguiente:

Partido	Número de Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias para el ejercicio 2024
Partido Acción Nacional	IEPC-ACG-044/2023	\$62,180,183.65
Partido Revolucionario Institucional	IEPC-ACG-044/2023	\$61,687,570.44

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de la sanción que pudiera determinarse, la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público local para actividades ordinarias.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, mediante oficio 09239/2024, informó saldos pendientes por pagar relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, con los que cuentan los partidos políticos al mes de junio de dos mil veinticuatro, al caso concreto interesan los siguientes:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2024	SALDO INSOLUTO
1	PAN	INE/CG629/2023	\$49,121.73	\$49,121.73	\$0.00
		INE/CG145/2024	\$36,916.69	\$0.00	\$36,916.69
2	PRI	INE/CG630/2023	\$1,387,702.84	\$0.00	\$1,387,702.84
		INE/CG145/2024	\$597,042.47	\$0.00	\$597,042.47

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérselos en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del Partido de la Revolución Democrática.

Así, respecto al Partido de la Revolución Democrática para efectos de la presente Resolución, debe considerarse que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido de la Revolución Democrática	\$472,533,423.00

En este sentido, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024, de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se remitió informe de los saldos pendientes por pagar correspondientes a partidos políticos nacionales, donde se advierte que el **Partido de la Revolución Democrática** no cuenta con saldos pendientes por pagar por sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **al partido político con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

7. Determinación de sanciones. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41*

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, el 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**.

8. Determinación del valor según la matriz de precios. Acreditada la conducta reprochada a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, que integran la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Chapala, Jalisco, Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, al omitir reportar egresos efectuados durante el periodo de campaña, consistente en la pinta de **81 bardas**, dadas las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica, en cuanto al monto total de los egresos que se efectuaron en beneficio de los sujetos incoados, resulta necesario y objetivo determinar el monto involucrado para la determinación de la sanción que corresponda y su debida cuantificación.

Al respecto, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, no pasa desapercibido, que en el caso en concreto se trata de un egreso no reportado; sin embargo, dado que no se cuenta con un monto cierto respecto al costo de la pinta de **81 bardas**, es viable que la determinación del valor de los egresos no reportados se sujete a los criterios siguientes¹²:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

¹² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL

En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De esta forma, la Dirección de Auditoría proporcionó el costo de los artículos que son materia del procedimiento de mérito, según la matriz de precios de campaña empleada durante el Proceso Electoral Local 2023- 2024, sin embargo, dicha matriz establece un precio unitario por metros cuadrado, por lo que es necesario realizar la conversión y establecer el total de metros cuadrados indicados por la autoridad que certificó los hallazgos, conforme a lo siguiente:

ID	MEDIDAS	M2 POR BARDA, SEGÚN CONSTA EN ACTA INE/OE/JAL/JD- 17/AC/11/2024
1	10X1.8	18
2 y 3	11X1.8	19.8
4	15X1.8	27
5	15X1.8	27

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL

ID	MEDIDAS	M2 POR BARDA, SEGÚN CONSTA EN ACTA INE/OE/JAL/JD- 17/AC/11/2024
16	12X1.8	21.6
19	10X1.8	18
20	7X1.8	12.6
24	8X1.8	14.4
28	12X2	24
29 y 41	10X2	20
30	10X1.8	18
32 y 33	10X3	30
40	8X1.8	14.4
44	7X1.8	12.6
50	10X1.8	18
51	5X1.5	7.5
52	10X1.8	18
66	7X1.6	11.2
67 y 68	1.5x2	3
73	11X1.8	19.8
74	10X1.8	18
75	11X1.6	17.6
77	6X1.5	9
78	5X1.8	9
79	5X2.2	11
80	25X1.8	45
86	12X2	24
87	3X2.5	7.5
88	12X1.8	21.6
89, 91, 92 y 93	35X1.8	63
96	40X1.8	72
97	6X1.8	10.8
98	20X1.8	36
99	20X1.8	36
100	18X1.8	32.4
101	4X2	8
102	5X2	10
103	30X1	30

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL

ID	MEDIDAS	M2 POR BARDA, SEGÚN CONSTA EN ACTA INE/OE/JAL/JD- 17/AC/11/2024
110	3X1	3
111	3X1	3
115	4X1.45	5.8
123	5X1.30	6.5
129	5X2	10
130	2.4X1.4	3.36
137	3.5X1.75	6.125
144	7X1.5	10.5
146	2X2	4
153	2.5X1.75	4.375
154	2X.50	1
156	15X1	15
160	2.65X2 / 4X1.10	20.615
173	12X1	12
178	3.5X1.5	5.25
185	2X1.2	2.4
200	15X3	45
205	15X1.35	20.25
207	2X2	4
208	7X1.35	9.45
212	3X3	9
213	7X2	14
214	10X1.75	17.5
215	6x2	12
216	9X1.68	15.12
217	2X2	4
221	3X2.5	7.5
224 y 225	3X1.65	4.95
228	2X1.45	2.9
229	4X2	8
234	4X1.45	5.8
237, 238, 254 y 255	15X2.8	42
239, 240, 241 y 242	14X2.23	31.22

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL

ID	MEDIDAS	M2 POR BARDA, SEGÚN CONSTA EN ACTA INE/OE/JAL/JD-17/AC/11/2024
243	2X2	4
245	3X1.25	3.75
246	4X3	12
251	2X1.5	3
261	25X2	50
266 y 267	10X1.35	13.5
268	15X2.5	37.5
283	7X1.5	10.5
285	3X1.7	5.1
286	12X2	24
TOTAL DE METROS CUADRADOS		1,344.765M2

Ahora bien, una vez definido cuantos fueron los metros cuadrados de pinta de bardas no reportados, lo que corresponde es realizar la operación conforme a los precios designados por la Dirección de Auditoría respecto a la pinta de bardas por metro cuadrado, conforme a los términos siguientes:

Fuente	ID Matriz de precios	Rubro	Descripción del bien	Entidad	ID Contabilidad	Unidades	Valor unitario	Total (incluye IVA)
Matriz de precios	56161	Barda	Pinta de bardas	Jalisco	13818	1,344.765 M2	\$34.80 m2	\$46,797.822
Total								\$46,797.82

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los egresos no reportados es que esta autoridad considera que resulta razonable y objetivo considerar el monto de **\$46,797.82 (cuarenta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 82/100 M.N.)** como el involucrado en la infracción acreditada.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el monto determinado.

9. Porcentajes Participación de la Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”

Para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que componen la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”, se considera lo siguiente:

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, mediante Acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-099/2023, aprobó el registro del convenio de Coalición de “Fuerza y Corazón por Jalisco”, para la elección de diputaciones y municipales en el estado de Jalisco, que presentaron los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

En dicho convenio de coalición, en su cláusula DÉCIMA NOVENA se establece lo siguiente:

*“(...) las partes acuerdan en el presente libelo, los siguientes **distritos locales** que se someten a la presente coalición electoral parcial señalando en partido de origen y el grupo parlamentario al que quedarán adscritos en caso de resultar ganadores:*

DISTRITOS	PARTIDO QUE SIGLA	GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECERÁN
(...)	(...)	(...)
2	PAN	PAN
(...)	(...)	(...)

(...)

De igual manera, la cláusula DÉCIMA PRIMERA, fracción II, inciso h) del mismo convenio, establece las **Aportaciones de financiamiento y formas de reportarlo**, señalando lo siguiente:

“h) Se propone que la distribución de las posibles sanciones por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización sea tomada en cuenta, cual partido fue quien generó la sanción, siendo este quien soporte el 100% del monto de la multa. Lo anterior sin menoscabo a lo dictaminado por el INE, en cuanto al grado de intervención de cada partido en la sanción impuesta.

No obstante, el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo anterior, se verificó el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados, para así estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, en este sentido, en la cláusula DECIMOPRIMERA, fracción I, antes aludida, se estableció que cada partido coaligado aportará los recursos de la siguiente manera:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
Partido Acción Nacional	Al menos el 20% de su financiamiento para gastos de campaña para las diputaciones locales y municipales
Partido Revolucionario Institucional	Al menos el 20% de su financiamiento para gastos de campaña para las diputaciones locales y municipales
Partido de la Revolución Democrática	Al menos el 20% de su financiamiento para gastos de campaña para las diputaciones locales y municipales

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XXV/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**¹³.

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió

¹³ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL

que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
Partido Acción Nacional	8.82%
Partido Revolucionario Institucional	80.56%
Partido de la Revolución Democrática	10.62%
Total	100%

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“(…)

Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.

(…)

*En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, **porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.***

*De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó **las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.***

(...)”

[Énfasis añadido]

Señalado lo anterior a continuación se procederá determinar la responsabilidad de los sujetos obligados e inmediatamente a la individualización de la sanción correspondiente.

10. Responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo

observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹⁴. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010¹⁵ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁶.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, las respuestas de los sujetos obligados no fueron idóneas para desvirtuar la conducta que les fue imputada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

¹⁴ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁶ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

11. Individualización de la sanción.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión¹⁷ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Modo: La coalición “Fuerza y corazón por Jalisco” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, cometieron la irregularidad de omitir reportar egresos consistentes en los gastos efectuados por concepto de pinta de **81 bardas**; atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Jalisco.

Lugar: La irregularidad se concretó en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

¹⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de pinta de **81 bardas**, en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁸; y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁹.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y

¹⁸ "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)"

¹⁹ "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en **una falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues los sujetos obligados cometieron la irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁰

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de **los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Asimismo, tomando en consideración que el **Partido de la Revolución Democrática** no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias²¹, el monto a que ascienden las

²⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

²¹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable

sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, para el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral correspondiente.

considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$46,797.82 (cuarenta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 82/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²²

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las **fracciones II y III** del artículo en comento consistente en una **multa** de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización (en cuanto al Partido de la Revolución Democrática) y en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes (en cuanto a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional), son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$46,797.82 (cuarenta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 82/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$46,797.82 (cuarenta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 82/100 M.N.)**.²³

22 Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;(...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos,(...) con la cancelación de su registro como partido político.(...)"

23 El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **8.82% (ocho punto ochenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,127.57 (cuatro mil ciento veintisiete pesos 57/100 M.N.).**

Asimismo, **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **80.56% (ochenta punto cincuenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$37,700.32 (treinta y siete mil setecientos pesos 32/100 M.N.).**

En este orden de ideas, **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **10.62% (diez punto sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **45 (cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$4,885.65 (cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *egreso no reportado*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto susceptible de sumatoria
Alejandro de Jesús Aguirre Curiel	Presidente Municipal de Chapala, Jalisco	La Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática	\$46,797.82

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$46,797.82 (cuarenta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 82/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, otrora candidato a Presidente Municipal de Chapala, Jalisco, postulado por la coalición conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales del informe del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

12. Cuantificación de gastos al tope de campaña.

Toda vez que se acreditó la conducta infractora en materia de fiscalización consistente a egresos no reportados, misma que benefició la campaña de Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chapala, Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 y una vez que ha sido establecido el monto involucrado que asciende a la cantidad de **\$46,797.82 (cuarenta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 82/100 M.N.)**, éste deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dicho monto en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dicho gasto sea considerado en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.²⁴

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chapala,

²⁴ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

Jalisco, conforme a lo desarrollado en los **Considerandos 5.1, 5.2 y 5.3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chapala, conforme a lo desarrollado en el **Considerando 5.4**, de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del **Considerando 11**, de la presente resolución se impone a la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” una sanción equivalente a **\$46,797.82 (cuarenta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 82/100 M.N.)**.²⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,127.57 (cuatro mil ciento veintisiete pesos 57/100 M.N.)**.

Asimismo, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$37,700.32 (treinta y siete mil setecientos pesos 32/100 M.N.)**.

En este orden de ideas, se determina que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática** es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **45 (cuarenta y cinco) Unidades de**

²⁵ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, equivalente a \$4,885.65 (cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.).

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto de **\$46,797.82 (cuarenta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 82/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de Alejandro de Jesús Aguirre Curiel, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Chapala, Jalisco, postulado por coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 10** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al quejoso partido político Morena, Comité Ejecutivo Estatal Jalisco, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, así como a los incoados Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, integrantes la coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco” y a su otrora candidato a Presidente Municipal de Chapala en el estado de Jalisco, Alejandro de Jesús Aguirre Curiel a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.

- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, para las sanciones que provengan de los partidos que no cuentan con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, para la sanción del Partido de la Revolución Democrática que no cuenta con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las

sanciones impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañó Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1845/2024/JAL**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**